

tirlos á la de Fomento según se previene en la inserta nota.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Febrero de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD DEL ESTADO, EXPEDIDO
CON APROBACIÓN DEL GOBIERNO DEL MISMO.

CAPITULO I.

Previsiones Generales.

Art. 1º El Consejo de Salubridad tendrá Sesiones ordinarias el día último de cada mes y extraordinarias en los días en que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita (en forma) del Secretario.

Art. 3º Para que haya sesión, se necesita la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.

Art. 6º Todos los trabajos del Consejo se desempeñarán por comisiones de su seno (nombradas por el Presidente ó el vice-presidente en su caso,) y los dictámenes de ellas se sujetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7º Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, acerca del modo de ser del mismo Consejo ó respecto de las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 8º Son deberes del Presidente ó de quien lo sustituya:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Autorizar con su firma las actas.

III. Poner el dése á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería.

IV. Nombrar las comisiones de que habla el artículo 6º

V. Autorizar con su firma los certificados que se expidan para justificar el registro de títulos profesionales.

Art. 9º Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el vice-presidente; y si éste también falta, servirá la Presidencia el más antiguo de los miembros del Consejo.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Son deberes del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.
II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.

III. Llevar la correspondencia.

IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros del Consejo.

V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren, en cada sesión.

VI. Llevar el libro de registro de títulos y firmar con el Presidente los certificados que se den sobre esta materia.

VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo; siempre que lo ordene el Presidente.

VIII. Ordenar y publicar bajo su firma la reseña de que habla la fracción 10ª del artículo 9º de la ley del Consejo de Salubridad.

Art. 11. Las faltas de asistencia del Secretario, serán suplidas por el más joven de los miembros que concurran á la sesión.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 12. Son deberes del Tesorero:

I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo.

II. Cubrir los gastos que éste acuerde comprobándolos con recibos que con el dése del Presidente presenten los interesados.

III. Formar cada año un corte de caja que el Consejo elevará al Gobierno para su conocimiento y fines á que haya lugar.

CAPITULO V.

De los Vocales.

Art. 13. Son deberes de los Vocales:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito cuando por alguna causa no pudiesen concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que el Presidente les designe.

Monterrey, Febrero 25 de 1894.—*B. Reyes*, Presidente.—*L. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 66.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Allende.—Benjamín Fernández.

Cadereita Jiménez.—Francisco Armendaiz, dos fierros.

Doctor Arroyo.—Agustín Rodríguez Ramírez, Apolonio Escobedo, Donaciano Jaramillo, Florentino Badillo, José María Loera, José Martínez, José I. Azcárate, Juan Chapa Gómez, Juan Rodríguez, Lázaro Sánchez, María Macaria R. de Reynoso, María Melesia Rueda, Mucio Mata, Nabor Martínez (hijo), Silvestre Banda, y Telésforo Mendoza. Galeana.—Alberto Cortés, Agustín y Juan Aguirre y Jesús María Moncada.

General Bravo.—Teodosio Olivares.

Hualahuises.—Santiago Moya y Urbano Pequeño. Juárez.—Andrés Elizondo, Cayetano Garza, Felipe Garza, Francisco Benavides Leal, Victor Garza, y Zenón Vela Cantú.

Linares.—Cayetano Espitia.

Zaragoza.—Francisco Soto.

Vecinos de Monclova (Coahuila).—José M^a Ríos, dos fierros, María Gertrudis García, y María Ignacia González.

Por acuerdo superior se dan á conocer igualmente los siguientes cambios habidos en fierros registrados anteriormente:

En la Planilla vigente.

Galeana.—Francisco M. Coghlan, adquirió el fierro del margen registrado bajo el nombre del Sr. Modesto Ramos.

En la Circular número 48 de 17 de Febrero de 1893 que corre agregada á la Planilla.

Monterrey.—Isidoro Aldape y no Isidro Aldape.

En la Circular número 55 de 6 de Julio de 1893, que corre agregada á la Planilla.

Doctor González.—Félix Martínez, este fierro y no el que consta en dicha circular.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1894.—Ramón G. Chávarri, Secretario—Al C. Alcalde 1^o de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 67.—En oficio fecha 27 de Febrero último, dice á esta Secretaría el Secretario del Consejo de Salubridad del Estado, lo que sigue:

«En sesión del 25 del presente el Superior Consejo de Salubridad, ha tenido á bien acordar lo siguiente: «Suplíquese al Superior Gobierno del Estado, se sirva ordenar á quienes corresponda, que los Secretarios de los Ayuntamientos no registren los títulos de los Médicos, Farmacéuticos y Parteros que quieran ejercer legalmente su profesión, sino es después que hayan sido registrados por este Consejo, para hacer de este modo más fácil el cumplimiento de la ley del Consejo de Salubridad en lo relativo al artículo 9^o.»—Lo que me honro en comunicar á vd. para que se sirva elevarlo al superior conocimiento del Sr. Gobernador para lo que á bien tenga.—Sírvase vd. aceptar mis consideraciones y respeto.»

Y lo trascribo á vd. recomendándole por acuerdo

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Son deberes del Secretario:

- I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.
 - II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.
 - III. Llevar la correspondencia.
 - IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros del Consejo.
 - V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren, en cada sesión.
 - VI. Llevar el libro de registro de títulos y firmar con el Presidente los certificados que se den sobre esta materia.
 - VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo; siempre que lo ordene el Presidente.
 - VIII. Ordenar y publicar bajo su firma la reseña de que habla la fracción 10ª del artículo 9º de la ley del Consejo de Salubridad.
- Art. 11. Las faltas de asistencia del Secretario, serán suplidas por el más joven de los miembros que concurran á la sesión.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 12. Son deberes del Tesorero:

- I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo.

II. Cubrir los gastos que éste acuerde comprobándolos con recibos que con el dése del Presidente presenten los interesados.

III. Formar cada año un corte de caja que el Consejo elevará al Gobierno para su conocimiento y fines á que haya lugar.

CAPITULO V.

De los Vocales.

Art. 13. Son deberes de los Vocales:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito cuando por alguna causa no pudiesen concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que el Presidente les designe.

Monterrey, Febrero 25 de 1894.—*B. Reyes*, Presidente.—*L. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 66.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Allende.—Benjamín Fernández.

Cadereita Jiménez.—Francisco Armendaiz, dos fierros.